

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, agosto tres de dos mil veintidos

**AUTO DE TRAMITE – Fija fecha para audiencia inicial**  
**REF.: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA**  
**Rad. No. 54-001-31-53-001-2019-00066-00**  
**Dtes.: GLORIA BRUNO PEÑA Y OTROS**  
**Ddo.: PROFAMILIA Y OTROS.**

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la parte demandada propuso excepciones de mérito que fueron replicadas oportunamente por la parte demandante; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

En lo que respecta a la solicitud que hace la señora apoderada judicial de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, en el sentido de que se dé por terminado el proceso por terminación de su existencia legal, por haber culminado su proceso liquidatorio, no se accederá, en la medida en que no se da ninguno de los presupuestos consagrados en la sección Quinta, Título único capítulos I y II del Código General del Proceso, que regula las formas de terminación anormal del proceso, aunado a que la entidad fue debidamente vinculada a este trámite en su oportunidad y viene actuando debidamente representada, sin que el hecho de haber culminado su proceso liquidatorio le exima de su comparecencia al debate para la determinación de la existencia o no de su responsabilidad en los hechos que se demandan, lo cual iría en detrimento del principio de solidaridad frente a los demás codemandados.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

**PRIMERO:** Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el día 17 del mes de noviembre del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Size.

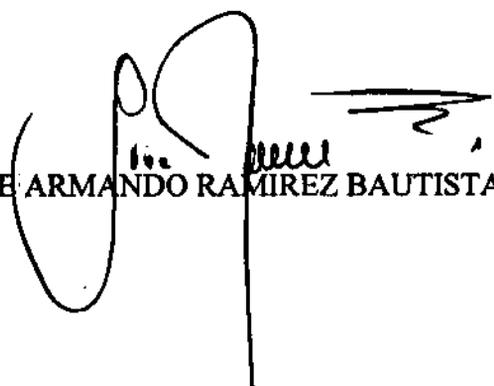
**SEGUNDO:** Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

**CUARTO:** La doctora MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ tiene personería para actuar como apoderada judicial de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, en los

términos del poder conferido y como consecuencia de ello se tienen por revocados los poderes conferidos inicialmente

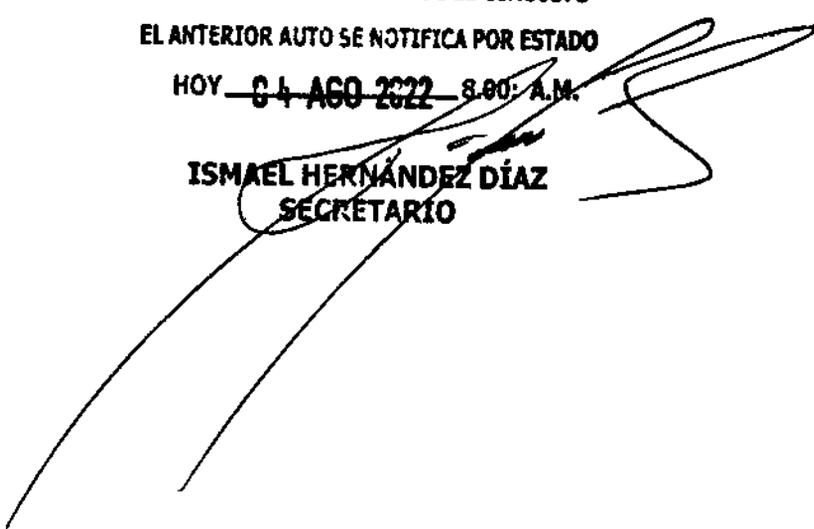
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY ~~04 AGO 2022~~ 8:00 A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, agosto tres de dos mil veintidos

**AUTO DE TRAMITE – Decreta terminación por transacción**

**REF.: VERBAL REIVINDICATORIO**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00065-00**

**Dtes.: SERGIO ALFONSO CAMARGO PEÑALOZA Y OTROS**

**Ddo.: CRISTIAN PUENTES HERNÁNDEZ.**

**Salida sin sentencia.**

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la terminación del proceso por transacción, solicitada por la parte demandante, se tiene que, habiéndose corrido el traslado previo de que trata el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso, dentro del término legal, el demandado CRISTIAN PUENTES HERNÁNDEZ, a través de su apoderado judicial, allega escrito debidamente presentado ante Notario Público, mediante el cual manifiesta de manera clara y expresa que, ratifica y coadyuva el acuerdo transaccional suscrito por su apoderado judicial doctor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, y reitera la solicitud de terminación elevada por la apoderada de la parte demandante.

Puestas así las cosas, considera ese servidor que se dan los presupuestos del artículo 312 del ordenamiento general procesal, habida cuenta que, la transacción recae sobre asunto eminentemente patrimonial, por ende susceptible de este medio de actos y se ajusta a los derechos sustanciales e ambos extremos litigiosos; de suerte que, se considera viable su aceptación, con la consecuente terminación del presente proceso, habida cuenta que se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad del litigio puesto a consideración de este despacho.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Aceptar la transacción celebrada entre las partes en litigio el 15 de julio del corriente año, conforme se dijo en la parte motiva.

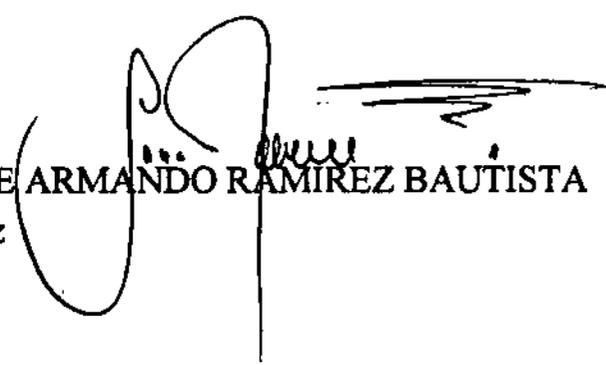
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, decretar la terminación del presente proceso reivindicatorio seguido por SERGIO ALFONSO CAMARGO PEÑALOZA, JULIETA ISABEL CAMARGO PEÑALOZA y

JACQUELINE ROSA CAMARGO PEÑALOZA, en contra del señor  
CRISTIAN PUENTES HERNÁNDEZ, por transacción .

TERCERO: Sin costas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º  
del artículo 312 del C. G. P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



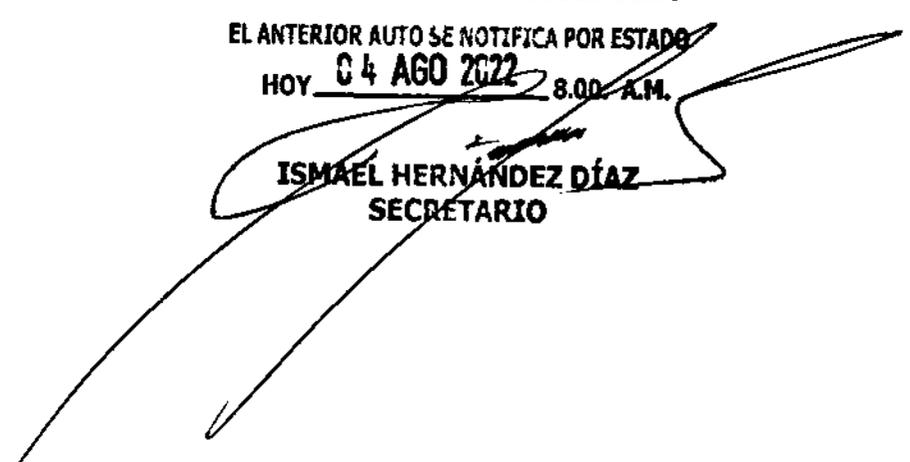
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 04 AGO 2022 8.00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, agosto tres de dos mil veintidos

**INTERLOCUTORIO – RESUELVE SOLICITUD**

**REF.: DIVISORIO**

**Rad. No.** 54-001-31-53-001-2021-00156-00

**Dtes.:** GLADYS MARINA DAZA JAIMES Y OTROS.

**Ddos.:** YANETH DAZA JAIMES Y OTROS.

Se encuentra al despacho la presente acción divisoria para resolver lo solicitado insistentemente por el señor apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Al efecto, verificada la actuación surtida, se tiene que lo pedido aun no es procedente, habida cuenta que, la parte demandante no ha dado cumplimiento cabal a lo ordenado en los autos calendados febrero 10 y mayo 16 del corriente año, mediante los cuales se le ha requerido para que proceda a notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda al demandado JOSÉ FRANCISCO DAZA JAIMES, pues tal como se le ha venido diciendo, apenas allegó a autos la citación de que trata el artículo 291 procesal , pero nunca allegó la intimación del auto que admite la demanda, ni en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 a través de sus correo electrónicos, ni en la forma indicada en el artículo 292 ejusdem, esto es, por aviso; de consiguiente, la relación jurídica procesal aún no se ha trabado en debida forma con relación a este demandado; obsérvese que igual sucedió con las demás demandadas quienes al final por haber comparecido al proceso a través de apoderada judicial, se tuvieron por notificadas por conducta concluyente; circunstancia que no se ha dado frente al mencionado señor JOSÉ FRANCISCO.

Conforme a lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante para que, en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, allegue a autos la notificación del demandado JOSÉ FRANCISCO JAIMES DAZA surtida en debida forma, so pena de darse por terminado el proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo

317 del Código General del Proceso, toda vez que sin ella no es posible continuar el trámite.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** No acceder a la fijación de fecha para audiencia por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante par que allegue a auto la notificación del auto que admite la demanda, debidamente surtida al demandado JOSÉ FRANCISCO DAZA JAIMES, so pena de terminarse el proceso conforme se dijo en la parte motiva.

**TERCERO:** Téngase en cuenta por las demandantes ANGIE LORENA DAZA CARDENAS, NUBIA DAZA JAIMES, CECILIA DAZA JAIMES JEYLIN LUCERO DAZA CARVAJAL, que no habiendo atendido el requerimiento que se les hiciera para la designación de apoderado judicial, el proceso continuará su trámite normal, sin que ello impida Interrupción o suspensión alguna.

**CUARTO:** Téngase formalmente agregado a autos, el certificado de libertad y tradición allegado por la parte demandante, donde consta la inscripción de la demanda.

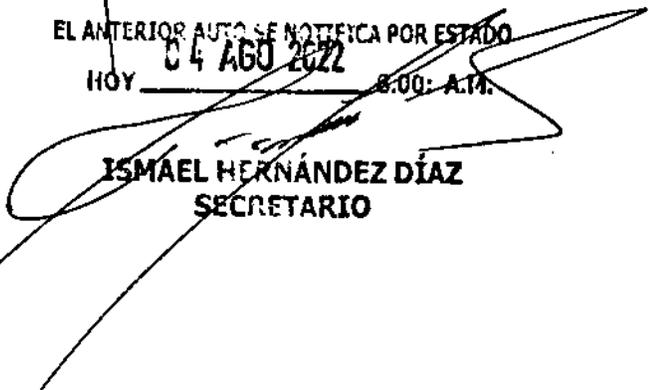
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY **04 AGO 2022** 8:00- A.M.

  
**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto tres de dos mil veintidos.

*Auto interlocutorio – terminación por pago total*

*Ejecutivo - 540013153001 2021 00261 00*

*Demandante- BBVA COLOMBIA S.A.*

*Demandado- WILLIAM ESCOBAR HEREDIA.*

***Salida con sentencia***

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de terminación efectuada por la señora apoderada de la entidad demandante, por pago total de la obligación, considera este despacho viable acceder a ello, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

**Primero: Decretar** la terminación del presente proceso Ejecutivo, seguido por *BBVA COLOMBIA S.A.*, en contra de WILLIAM ESCOBAR HEEDIA, por pago total de la obligación.

**Segundo: Levantar** las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso, previa verificación de solicitudes de remanente.

**Tercero: Procédase** al desglose de los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo, a la parte demandada si así lo requiere, previo el pago del arancel judicial.

Cuarto: **Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

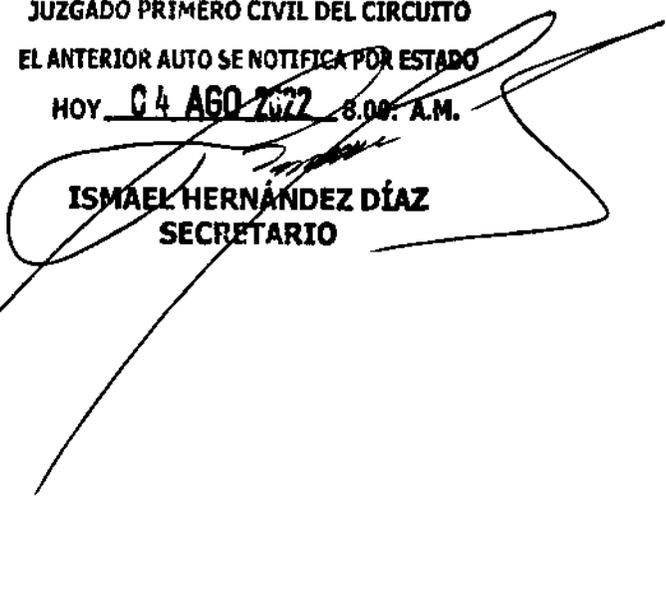
**Notifíquese y cúmplase**



**JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
Juez

IHD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO**  
HOY 04 AGO 2022 8.00: A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**San José de Cúcuta, agosto tres de dos mil veintidos**

**Auto Interlocutorio – Requiere a demandante**

**Divisorio - 540013153001 2021 00266 00**

**Demandante – GIOVANNY QUIJANO ROMERO**

**Demandado- ANA MERCEDES RINCON CARRASCAL**

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre el señalamiento de fecha para audiencia, a fin de decidir sobre la venta material en pública subasta de los bienes inmuebles objeto de esta acción, sería del caso proceder a ello si no se observara que la parte demandante nunca ha allegado a autos la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 16 de noviembre de 2021, para lo cual se libró el oficio N° 1001 del 26 de noviembre de 2020.

En este orden de ideas, como quiera que, la inscripción de la demanda es indispensable antes de resolver sobre la venta de los inmuebles, se requerirá a la parte demandante para que allegue el oficio en comento debidamente diligenciado, para lo cual, si no ha sido retirado de la secretaría, se ordena hacerle entrega al señor mandatario judicial del demandante de manera física para que proceda a su diligenciamiento.

En cuanto a lo manifestado por el señor apoderado de la parte demandante, en el sentido de que la contestación de la demanda fue extemporánea, se procedió a la verificación pertinente constatándose que, ello no es cierto dado que la demandada fue notificada en los términos del Decreto 806 de 2020 a través de correo que le fue enviado el 25 de noviembre de 2021 y la contestación fue recibida el 13 de diciembre del mismo año; esto es, dentro del término legal previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso, en armonía con el mencionado Decreto.

**En consecuencia se dispone:**

Primero: Abstenerse en el actual momento procesal de resolver sobre la fecha para la audiencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso, conforme se dijo en la parte motiva.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que allegue el certificado de libertad y tradición donde conste la inscripción de la demanda en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

Tercero: Inmediatamente se cumpla lo aquí ordenado vuelva al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Cuarto: Precisar a la parte demandante, que la réplica a la demanda fue arrimada dentro del término legal conforme se dijo en la parte motiva.

Quino: Remítase a las partes el link de acceso al expediente.

Notifíquese y cúmplase

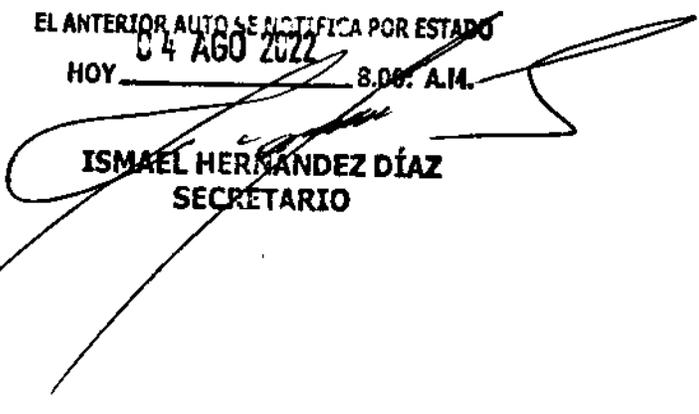
  
JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA  
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 04 AGO 2022 8.00 A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, agosto tres de dos mil veintidos

**TRAMITE: ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA**

**REF.: Ejecutivo**

**Rad. No. 540013153001-2022-00148-00**

**Dte. ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S.**

**Ddo.: ECOOPSOS EPS S.A.S.**

Se encuentra al Despacho la presente acción, para resolver sobre su retiro solicitado por el señor apoderado de la parte actora, lo cual es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

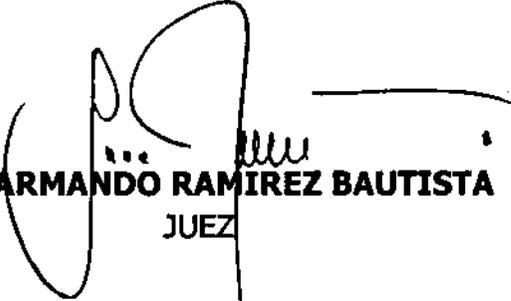
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la presente demanda, conforme se dijo en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que no existen documentos físicos para su devolución, ejecutoriado el presente auto, archívese lo actuado.

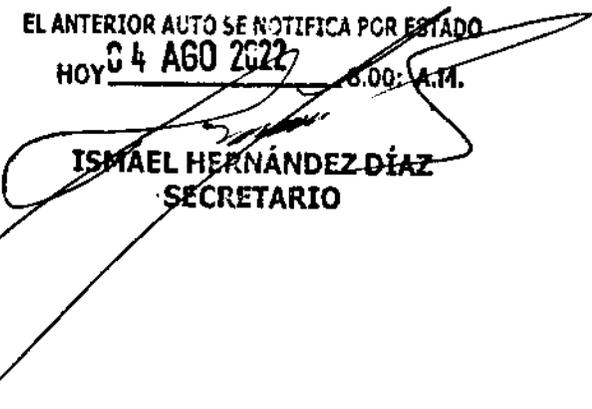
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 04 AGO 2022 8.00: A.M.

  
**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

IHD



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO – AUTO SE ABSTIENE DE  
LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO  
REF.: EJECUTIVO**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00202-00**

**Demandante: JHONNY IVÁN GONZÁLEZ GRATEROL**

**Demandado: DIOGENES PORTELA ROMERO**

Encontrándose al despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por JHONNY IVÁN GONZÁLEZ GRATEROL, a través de apoderado judicial, contra DIOGENES PORTELA ROMERO, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Pues bien, la existencia del título Idóneo y de la demanda, conduce al llamado mandamiento ejecutivo en el que, por mandato de la ley, se le exige a la parte demandada el cumplimiento de la obligación que se encuentra insatisfecha.

Es así como el extremo activo en este asunto, pretende se libre mandamiento de pago a su favor, contra el señor DIÓGENES PORTELA ROMERO, por unas sumas diversas de dinero:

*"(...) 1) DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$236'000.000.00) por concepto de las obligaciones a su cargo, que fueron pagadas a BANCOLOMBIA por el demandante el día 21 de diciembre de 2021 y 2) CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100'000.000.00) por concepto de la cláusula penal derivada del incumplimiento del contrato de transacción y el otro sí por ellos suscrito (...)"*

No obstante, el contrato de transacción calendado el día 11 del mes de noviembre del año 2020 allegado por el señor JHONNY IVÁN GONZÁLEZ GRATEROL, a través de su mandatario judicial, en el acápite denominado por las partes como "ADJUDICACIÓN DE PASIVOS", el demandado se obligó así:

"(...) El señor Diógenes Portela Romero, asume el pago de los siguientes créditos:

**1. CRÉDITOS HIPOTECARIOS #1841 Y 1842 adeudados por BANCOLOMBIA, junto con las deudas personales por tarjeta de crédito, existentes al momento del óbito de la señora Myrian Noralba Graterol Pérez, todo lo cual suma \$253'000.000. el pago de estas obligaciones está garantizado con hipoteca de primer grado constituida sobre el LOCAL 102, situando en el primer piso del EDIFICIO PORTELA P.H. (...) Matrícula inmobiliaria N° 260-268781 (...) Teniendo en cuenta que este predio se le adjudicará a Jhonny Iván González Graterol, el señor Diógenes Portela romero se obliga a liberar dicho inmueble en el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de celebración del presente contrato de transacción, ya sea pagando el total de las deudas u ofreciendo a la entidad financiera el cambio de garantía real (...)." (SUBRAYAS DEL**

DESPACHO)

La génesis de aquel contrato de transacción, se dio con ocasión de la voluntad propia de las partes, en especial "la liquidación de la comunidad y la consecuente partición y adjudicación de bienes a cada comunero", donde DIÓGENES PORTELA ROMERO -DEMANDADO-, al momento de la suscripción convino una obligación, empero, de "liberar un inmueble" y, claramente advierte, que puede, ora, 1) "cancelando la totalidad de la deuda a la entidad bancaria", ora, 2) "ofreciendo a la entidad financiera el cambio de garantía real" para liberar el bien del gravamen.

Ante el incumplimiento del demandado, BANCOLOMBIA S.A., inició demanda ejecutiva en contra del demandante y la sociedad JI CONSTRUCCIONES. De cara a esta situación jurídica, el hoy pretensor en aras de proteger su patrimonio, canceló de su propio peculio las obligaciones adeudadas a BANCOLOMBIA S.A., y de las cuales el demandado se había comprometido a cancelar, tal y como se plasmó en el aludido contrato de transacción, montos que ascendieron a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$236'000.000,00). Puestas así las cosas, el extremo activo, en ejercicio del derecho de acción, pretende a través de la presente demanda ejecutiva singular, el pago de la susodicha suma de dinero, en una especie de subrogación el crédito.

La subrogación legal, según lo establecido en el artículo 1668 del código civil, se configura en los siguientes casos y demás establecidos por la ley: 1) Cuando se

paga al acreedor de mejor derecho; 2) El que paga la hipoteca de un bien inmueble que compra; 3) El que paga una deuda solidaria; 4) El heredero que paga con su dinero las deudas de la herencia; 5) El que paga una deuda con consentimiento del deudor y, 5) El que presta dinero al deudor para que cancele una deuda.

En este último caso debe constar por escritura pública, tanto el préstamo como que la deuda se canceló con el dinero prestado.

Luego, entonces, el pago que el demandante en el sub-examine canceló a la entidad financiera -Bancolombia-, no lo habilita per se, para ejecutar al demandado por el antedicho monto, pues el contrato de transacción no tiene la entidad suficiente para generar a su favor las obligaciones por las sumas de dinero reclamadas, pues del aquel documento no puede preconizarse la existencia de una obligación expresa, clara y exigible como lo dispone el imperativo previsto en el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, sin que ello implique el desconocimiento del derecho sustancial que le pueda asistir al señor GONZÁLEZ GRATEROL, el que podrá hacer efectivo, no es este escenario, porque itera el Despacho, el coercitivo parte de la base de una obligación cierta a cargo del deudor. Por tanto, será otro el derrotero procesal al que deba acudir el actor, para que le se le declara y reconozca ese derecho sustancial.

Sin que se tome caprichosa y antojadiza la aseveración de esta judicatura, sólo podrán demandarse por vía ejecutiva, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en título debidamente constituido, conforme lo preceptuado en el artículo 422 in fine.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### **RESUELVE:**

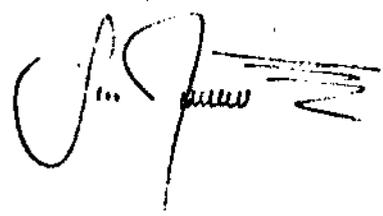
**PRIMERO:** ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por el demandante JHONNY IVÁN GONZALEZ QUINTERO, por conducto de mandatario judicial, conforme a lo expuesto a la parte motiva.

**SEGUNDO:** De existir documento físico alguno devuélvase a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de la actuación.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado JESÚS MARÍA GONZÁLEZ QUINTERO, para actuar como mandatario judicial de la pretensora.

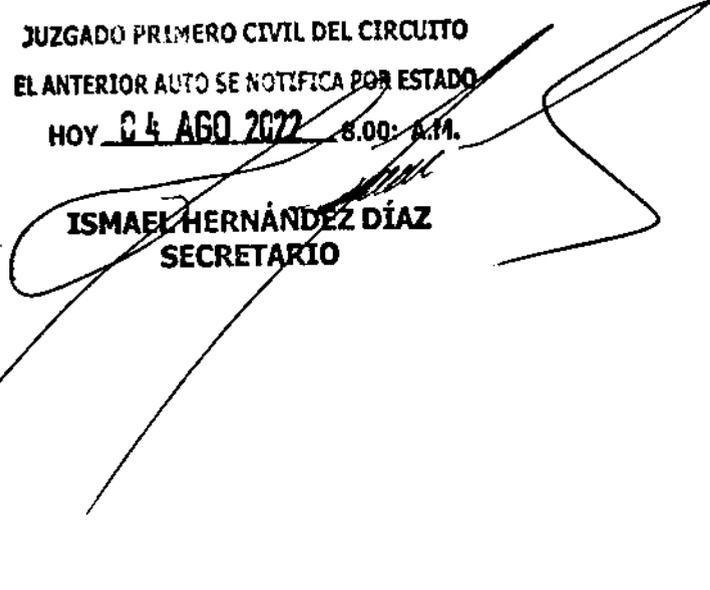
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 04 AGO 2022 8.00: a.m.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO